



## **RESOLUCIÓN N° 0146-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 14 de febrero del 2024

### **VISTO:**

El Expediente N.° 1298-2023/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento sobre la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, solicitado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC**, representado por la Directora de Disponibilidad de Predios, Reyna Isabel Huamani Huarcaya (en adelante "el administrado"), respecto de un área de **2 673,83 m<sup>2</sup>**, ubicada en el ámbito de la carretera ubicado a la altura del km 159+387 al km 159+441, lado derecho de la carretera panamericana norte de la Red Vial 5, en el distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima, (en adelante, "el predio"), con la finalidad de ser destinado al proyecto denominado "Red Vial N° 5: Tramo Ancón - Huacho - Pativilca, de la Carretera Panamericana Norte", y;

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN") es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151<sup>1</sup> (en adelante, "la Ley") y su Reglamento<sup>2</sup> (en adelante, "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia<sup>3</sup> aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "Texto Único Ordenado del ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la "Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura"<sup>4</sup>, derogada parcialmente (a

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 11 de abril de 2021.

<sup>3</sup> Aprobado con Resolución N° 0066-2022/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de septiembre de 2022.

<sup>4</sup> Aprobada por Ley N° 30025, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de mayo de 2013.

excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la “Ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”<sup>5</sup> y sus modificaciones (Decreto Legislativo N.º 1210<sup>6</sup>, Decreto Legislativo N.º 1330<sup>7</sup>, Decreto Legislativo N.º 1366<sup>8</sup>), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1192<sup>9</sup> (en adelante, “TUO del DL N.º 1192”); asimismo, es conveniente precisar que con fecha 25 de mayo de 2023 se publicó en el diario oficial “El Peruano”, el Decreto Legislativo n.º 1559<sup>10</sup>; adicionalmente a ello, cabe indicar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones”<sup>11</sup> (en adelante “el Decreto Supremo de la 1192”); aunado a ello, la Directiva denominada: “ Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192”<sup>12</sup> (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41 del “TUO del DL N.º 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, acorde a lo establecido en el numeral 11) de la quinta disposición complementaria final de la Ley 30025 que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y se ha declarado de necesidad pública, interés nacional y de gran envergadura la ejecución de la Infraestructura Vial denominada: “Red Vial N.º 5: Tramo Ancón - Huacho - Pativilca, de la Carretera Panamericana Norte”;

### **Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

6. Que, mediante Oficio N.º 15048-2023-MTC/19.03 (S.I. N.º 31340-2023) presentado el 15 de noviembre del 2023, “el administrado” solicitó inicialmente la primera inscripción de dominio respecto de un área de 2 683,29 m<sup>2</sup> (en adelante “el área solicitada”), sustentando su pedido en la normativa especial descrita en el tercer, cuarto y quinto considerando de la presente resolución y adjuntando el Plan de Saneamiento Físico Legal y anexos correspondientes;

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**<sup>13</sup> de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4.3 de “la Directiva”<sup>14</sup>,

<sup>5</sup> Aprobada por Decreto Legislativo N.º 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de agosto de 2015.

<sup>6</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de septiembre de 2015.

<sup>7</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 6 de enero de 2017.

<sup>8</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de julio de 2018.

<sup>9</sup> Aprobado por Decreto Supremo N.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 26 de octubre de 2020.

<sup>10</sup> Decreto Legislativo que modifica (entre otros) el Decreto Legislativo 1192.

<sup>11</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

<sup>12</sup> Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución n.º 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021

<sup>13</sup> Se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

<sup>14</sup> Numeral 5.4.3) de la “Directiva n.º 001-2021/SBN”, El Plan de saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal, materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N.º 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

- a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.
- b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.
- c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, poseedores, entre otros.  
En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.  
En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPl o referencial, conforme al Anexo N.º 2.
- d) Contener como sustento, los documentos siguientes:
  - i) Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito
  - ii) Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:
    - Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o

emitiéndose el Informe Preliminar N.º 03204-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de diciembre del 2023, a través del cual se advirtió entre otros lo siguiente: **i)** Revisada la base única de Predios del Estado, se observó que “el área solicitada” se superpone parcialmente con el CUS N.º 40912 con partida P18022732; en ese sentido, sírvase realizar el descarte de la mencionada partida y explicar el mismo en el Plan de Saneamiento y/o realizar el redimensionamiento, además presentar Plano Diagnóstico donde “el predio” se encuentre sobre área no inscrita; **ii)** De la revisión de la base SUNARP “el área solicitada” se superpone con las partidas Nros. P18022711, P18012136, 50226650, P18031871, sírvase evaluar las señaladas partidas a fin de descartar superposición y detallar en su Plan de Saneamiento, caso contrario redimensionar “el área solicitada”; **iii)** Revisada la base de MIDAGRI se observó que “el área solicitada” recae sobre las Unidades Catastrales: 10289, 100041, 11920, 033877, sírvase evaluar y revisar las señaladas U.C. a fin de descartar la misma y/o redimensionar “el área solicitada” y detallar en su Plan de Saneamiento;

**8.** Que, es conveniente precisar que las observaciones descritas en el informe preliminar referido en el considerando precedente, aunadas a las observaciones de carácter legal, en el sentido que; se observó que el Certificado de Búsqueda Catastral es emitido por la Oficina Registral de Barranca, discrepando con lo señalado en el apartado IV.1.2 del Plan de Saneamiento donde indica que el Certificado de Búsqueda Catastral es emitido por la Oficina Registral de Huacho; las cuales fueron puestas en conocimiento de “el administrado”, a través del Oficio N.º 09714-2023/SBN-DGPE-SDAPE, notificado 21 de diciembre de 2023, a fin de que adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de **diez (10) días hábiles**, computados a partir el día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar su solicitud como inadmisibles, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1.5 de “la Directiva”;

**9.** Que, mediante Oficio N.º 0105-2024-MTC/19.03 (S.I. N.º 00697-2024) presentado el 10 de enero del 2024, “el administrado” señaló que respecto a la superposición parcial con el CUS N.º 40912 inscrito en la partida P18022732 realizó el redimensionamiento “del área solicitada” adjuntado para tal efecto Plan de Saneamiento, Informe de Inspección Técnica, Panel Fotográfico, Plano Diagnóstico, Memoria Descriptiva y Plano Perimétrico – Ubicación con el área de “el predio” (2 673,83 m<sup>2</sup>); asimismo, mencionó que revisado la plataforma virtual de Provias Nacional “el predio” recae parcialmente sobre la Red Vial Vecinal Emp PE-1N-TirolsCaral-Emp LM-102; y en cuanto a la superposición con las Unidades Catastrales: 10289, 100041, 11920, 033877 “el administrado” indicó que del análisis realizado con la información recopilada de la verificación e identificación en campo del predio, con el apoyo de la imagen ortofoto obtenida con vuelo dron georreferenciado, ajustados a puntos geodésicos de Orden “C” de la Red Geodésica Nacional – REGGEN establecido en coordenadas UTM, en el DATUM WGS84, así como del levantamiento topográfico realizado, se verificó que los polígonos de las unidades catastrales Nros. 10289, 100041, 11920 y 033877 graficados en el visor SICAR, se encuentran desplazados de su ubicación física real, motivo por el cual presentaría la aparente superposición, por ello “el administrado” concluye de manera indubitable que las unidades catastradas antes mencionadas no afectan a “el predio”;

**10.** Que, en cuanto a la superposición con las partidas Nros. P18022711, P18012136, 50226650 y P18031871, “el administrado” adjunto el Informe Técnico N.º 002-2023-GRT-OS-10118 en el cual mencionó que la información técnica obrante en el Registro de Predios no permite determinar e identificar gráficamente “el predio”, debido a la insuficiencia de información técnica registral, por ello el análisis técnico que realiza Registros Públicos es referencial, debido a que títulos archivados como planos antiguos, son en su mayoría planos imperfectos que no cuentan con georreferenciación, datos técnicos y/o contienen coordenadas arbitrarias, por ello en muchos casos no existen planos como parte del título archivado. Además, que revisada la documentación técnica que forma parte de los títulos archivados de las partidas

---

- Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.  
En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

- iii) Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3. Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuerzan el diagnóstico técnico legal.
- iv) Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.
- v) Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.
- vi) Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.
- vii) Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA.

anteriormente señaladas, obtenidas de la revisión de la superposición de “el predio” con la Base Gráfica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se verificó que no es posible corroborar la ubicación exacta del polígono inscrito dentro de esta partida debido a la falta de datos técnicos suficientes en los títulos archivados; asimismo aclara y da conformidad que “el predio” se encuentra en su totalidad fuera del predio inscrito en las Partidas Nros. P18022711, 50226650, P18012136 y P18031871, esto en base al levantamiento físico de campo, y se acoge a las siguientes normas para aplicar dicha afirmación: artículo 46° de la Ley 30230, donde indica que: “Para las inscripciones en el Registro Público de Predios, la información de los planos levantados en campo prevalece sobre la información gráfica obrante en los Registros, ...”, el cual se complementa con el supuesto de prevalencia citado en el Literal a) del artículo 47° de la misma norma respecto a los Supuestos de Prevalencia, que cita textualmente: a) Cuando en el título archivado obra planos imperfectos que no cuenten con georreferenciación y/o área y/o medidas perimétricas y/o no contengan datos técnicos y/o estos tengan coordenadas arbitrarias;

11. Que, en esta misma línea “el administrado” señaló que el equipo técnico legal a cargo del proyecto realizó la verificación en campo, las consultas a las bases catastrales, así como el estudio de la documentación técnica de los títulos archivados de las partidas Nros. P18022711, 50226650, P18012136 y P18031871, además, tomando como referencia los datos de ubicación descrita en la partida (Sector, distrito, provincia) e incluso puntos y elementos no preceidentes tales como canales, caminos antiguos, límite de parcelas y otros que determinen los linderos del predio, con la finalidad de verificar si guarda relación con el área materia de búsqueda catastral, verificó que no guarda relación respecto a su ubicación al existir un desplazamiento gráfico. Por lo tanto, concluye que el área de “el predio” se encuentra en su totalidad dentro de una zona sin antecedentes registrales. Asimismo, determinó que en dicha área materia de análisis no existe ningún tipo de superposición in situ con los predios colindantes, ni problemas de desplazamiento, por lo que no se están vulnerando derechos de terceros. Por ello, lo señalado por “el administrado” constituye declaración jurada para efectos del presente procedimiento;

12. Que, “el administrado” presentó un Certificado de Búsqueda Catastral expedido el 4 de noviembre del 2023, elaborado en base al Informe Técnico N.º 027137-2023-Z.R.NºIX-SEDE-LIMA/UREG/CAT del 31 de octubre del 2023, el cual versa respecto de una área de mayor extensión, dentro del cual se encuentra “el predio”, en ese sentido la Oficina Registral de Barranca informó que, el predio materia de consulta se ubica en una zona donde, hasta la fecha, no se ha encontrado antecedente gráfico registral;

13. Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, esta Subdirección procedió con la emisión del Informe Preliminar N.º 0207-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de enero de 2024, a través de los cuales se concluyó que “el administrado” subsanó las observaciones advertidas;

14. Que, resulta importante precisar que, de la revisión del Plan de Saneamiento Físico – Legal, “el administrado” señaló que “el predio” se encuentra dentro de ámbito no inscrito, no se encontró posesiones, ocupaciones o edificaciones, no cuenta con carga o gravamen, además advirtió que sobre el mismo, a la fecha de la inspección no cuenta con ocupaciones, ni interferencias; del mismo modo, de la revisión de las bases catastrales del GEOLLAQTA de COFOPRI se ha verificado que “el predio se encuentra en su totalidad dentro de ámbito no inscrito. Por otro lado, en relación al Informe de inspección técnica; “el administrado” indicó que la inspección fue realizada el 29 de septiembre del 2023, verificándose que “el predio” es rural, de topografía plana, suelo con gravas arenosas, y es utilizado como parte de la carretera Panamericana Norte;

15. Que, en virtud de lo expuesto, se debe tener en cuenta lo señalado en el tercer párrafo del artículo 3° de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2) de “la Directiva”, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

16. Que, el artículo 5 de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

**17.** Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por “el administrado”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo quinto de la presente resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, con la finalidad de ejecutar la obra de infraestructura denominada: “Red Vial N° 5: Tramo Ancón - Huacho - Pativilca, de la Carretera Panamericana Norte” conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico Legal y en los documentos técnicos como Plano de Perimétrico – Ubicación y la Memoria Descriptiva suscritos y autorizados por el verificador catastral Gerlin Ramírez Torres;

**18.** Que, Mediante Resolución N.° 0059-2023/SBN del 13 de diciembre de 2023 se dispone modificar el numeral 6.1.6 de “la Directiva”, estableciendo entre otros que, el **costo de la publicación de la resolución en el diario “El Peruano” es asumido por el solicitante**, debiendo la SDAPE remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...);

**19.** Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>. Asimismo, en la calificación de la solicitud de inscripción correspondiente al presente procedimiento, el Registrador deberá tomar en cuenta la **exoneración de pago de derechos registrales**, conforme a lo regulado en el numeral 5.2 de la Directiva N° 09-2015-SUNARP-SN<sup>15</sup> “Directiva que regula en sede registral el trámite de inscripción de los actos referidos al proceso de adquisición y expropiación de inmuebles, y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, previstos en el Decreto Legislativo N° 1192”, la cual prescribe lo siguiente: “*Los actos previstos en el Decreto Legislativo N° 1192 se encuentran sujetos al pago de derechos registrales, salvo los casos de inmatriculación, transferencia e independización de inmuebles de propiedad del Estado a que se refiere el artículo 41.3 del citado decreto legislativo*”;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “Texto Integrado del ROF de la SBN”, el “TUO del D.L. N° 1192”, el “el Decreto Supremo de la 1192”, “la Directiva”, la Resolución N.° 0011-2024/SBN-GG, de fecha 5 de febrero de 2024, y el Informe Técnico Legal N.° 0183-2024/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 13 de febrero del 2024;

## **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192 del predio rural de **2 673,83 m<sup>2</sup>**, ubicada en el ámbito de la carretera ubicado a la altura del km 159+387 al km 159+441, lado derecho de la carretera panamericana norte de la Red Vial 5, en el distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima, a favor del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC** con la finalidad de destinarlo al proyecto de infraestructura aeroportuaria denominado “Red Vial N° 5: Tramo Ancón - Huacho - Pativilca, de la Carretera Panamericana Norte”, en virtud de los argumentos antes expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, Oficina Registral de Cajamarca de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC**, lo resuelto en la presente resolución.

**CUARTO:** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

<sup>15</sup> Aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 275-2015-SUNARP-SN publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de octubre del 2015

**Regístrese, notifíquese y publíquese. –**

**Firmado por  
Paulo César Fernández Ruiz  
Subdirector (e)  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal**





**MEMORIA DESCRIPTIVA DEL ÁREA A INMATRICULAR DEL INMUEBLE AFECTADO POR EL DERECHO DE VÍA DEL PROYECTO "RED VIAL N° 5: TRAMO ANCÓN - HUACHO - PATIVILCA, DE LA CARRETERA PANAMERICANA NORTE"**

1. **CÓDIGO DE DOCUMENTO** : MD\_VE1-PD-11-01-PVC-DDP-DGPPT-MTC
2. **CÓDIGO DE PREDIO** : VE1-PD-11
3. **SOLICITANTE** : DIRECCIÓN DE DISPONIBILIDAD DE PREDIOS
4. **CONDICIÓN JURÍDICA** : Predio sin inscripción registral
5. **DESCRIPCIÓN DEL ÁREA A INMATRICULAR:**  
**ÁREA** : 2,673.83 m<sup>2</sup>  
**PERIMETRO** : 448.79 m  
**ZONIFICACIÓN** : Sin Zonificación
6. **DESCRIPCIÓN DEL ÁREA A INMATRICULAR:**  
**PROGRESIVA DE VÍA** : Km 159+387 al Km 159+441  
**LADO** : Derecho  
**SECTOR** : -  
**DISTRITO** : Vegueta  
**PROVINCIA** : Huaura  
**DEPARTAMENTO** : Lima

**7. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS**

LÍMITES	COLINDANCIA	LONGITUD (m)
NORTE	Colinda con propiedad de terceros, mediante una línea quebrada de 06 tramos.	128.17
SUR	Colinda con Partida Registral N° P18022711, mediante una línea quebrada de 12 tramos.	124.44
ESTE	Colinda con propiedad de terceros, mediante una línea quebrada de 06 tramos.	73.41
OESTE	Colinda con la Carretera Panamericana Norte y las Partidas Registrales N° 50226650 y N° P18012136 , mediante una línea quebrada de 26 tramos.	122.77

**8. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS**

CUADRO DE COORDENADAS DEL ÁREA A INMATRICULAR (VE1-PD-11)							
VÉRTICE	LADO	DISTANCIA	ÁNGULO INTERNO	COORDENADAS WGS84		COORDENADAS PSAD56	
				ESTE(X)	NORTE(Y)	ESTE(X)	NORTE(Y)
1	1-2	20.17	157° 04' 49"	216144.6974	8780503.3500	216365.1017	8780873.6374
2	2-3	25.84	198° 45' 28"	216160.8774	8780491.3105	216381.2818	8780861.5977
3	3-4	43.15	185° 34' 46"	216185.4671	8780483.3705	216405.8718	8780853.6575
4	4-5	2.14	80° 34' 09"	216227.6227	8780474.1668	216448.0280	8780844.4535
5	5-6	7.68	178° 46' 27"	216226.8310	8780472.1819	216447.2362	8780842.4686
6	6-7	20.65	188° 07' 52"	216223.8316	8780465.1066	216444.2368	8780835.3932
7	7-8	1.66	91° 57' 10"	216218.5412	8780445.1421	216438.9463	8780815.4284
8	8-9	16.70	273° 44' 02"	216216.9267	8780445.5115	216437.3318	8780815.7979
9	9-10	24.58	174° 18' 47"	216214.2690	8780429.0199	216434.6740	8780799.3061





CUADRO DE COORDENADAS DEL ÁREA A INMATRICULAR (VE1-PD-11)							
VÉRTICE	LADO	DISTANCIA	ÁNGULO INTERNO	COORDENADAS WGS84		COORDENADAS PSAD56	
				ESTE(X)	NORTE(Y)	ESTE(X)	NORTE(Y)
10	10-11	36.58	5° 57' 57"	216207.9726	8780405.2590	216428.3774	8780775.5448
11	11-12	4.65	190° 06' 33"	216213.6167	8780441.4012	216434.0217	8780811.6876
12	12-13	2.30	194° 07' 41"	216213.5166	8780446.0511	216433.9216	8780816.3375
13	13-14	2.11	195° 27' 21"	216212.9067	8780448.2711	216433.3117	8780818.5576
14	14-15	2.19	182° 47' 59"	216211.8270	8780450.0811	216432.2320	8780820.3676
15	15-16	3.78	191° 23' 08"	216210.6169	8780451.9013	216431.0219	8780822.1878
16	16-17	2.04	188° 34' 08"	216207.9468	8780454.5712	216428.3518	8780824.8577
17	17-18	5.52	194° 02' 58"	216206.3073	8780455.7812	216426.7122	8780826.0678
18	18-19	5.83	186° 28' 06"	216201.2069	8780457.8813	216421.6118	8780828.1679
19	19-20	10.83	192° 37' 37"	216195.5968	8780459.4806	216416.0016	8780829.7672
20	20-21	48.49	175° 48' 26"	216184.7874	8780460.1008	216405.1921	8780830.3875
21	21-22	0.12	179° 59' 44"	216136.7078	8780466.4108	216357.1119	8780836.6977
22	22-23	5.14	130° 49' 33"	216136.5918	8780466.4260	216356.9958	8780836.7129
23	23-24	5.00	180° 04' 48"	216133.7671	8780470.7189	216354.1712	8780841.0058
24	24-25	1.06	52° 49' 35"	216131.0156	8780474.8879	216351.4196	8780845.1749
25	25-26	1.64	307° 10' 14"	216132.0694	8780474.8189	216352.4734	8780845.1059
26	26-27	32.59	52° 51' 14"	216131.1661	8780476.1877	216351.5701	8780846.4747
27	27-28	5.12	283° 16' 54"	216163.6875	8780474.0707	216384.0919	8780844.3576
28	28-29	11.45	243° 19' 14"	216162.8373	8780479.1204	216383.2417	8780849.4074
29	29-30	19.82	184° 51' 38"	216151.8974	8780482.4906	216372.3017	8780852.7777
30	30-31	3.77	128° 45' 13"	216132.5274	8780486.7004	216352.9315	8780856.9876
31	31-32	3.58	198° 30' 26"	216130.8477	8780490.0706	216351.2518	8780860.3578
32	32-33	4.53	203° 14' 56"	216128.3179	8780492.6005	216348.7219	8780862.8878
33	33-34	6.22	176° 52' 25"	216124.1082	8780494.2802	216344.5122	8780864.5675
34	34-35	2.01	107° 13' 30"	216118.4649	8780496.8972	216338.8688	8780867.1845
35	35-36	2.05	270° 53' 24"	216118.7326	8780498.8894	216339.1365	8780869.1768
36	36-37	1.20	89° 06' 36"	216116.7009	8780499.1304	216337.1048	8780869.4177
37	37-38	0.02	270° 53' 24"	216116.8609	8780500.3211	216337.2648	8780870.6084
38	38-39	0.05	88° 52' 44"	216116.8366	8780500.3240	216337.2404	8780870.6113
39	39-40	0.77	270° 17' 56"	216116.8431	8780500.3714	216337.2470	8780870.6587
40	40-41	2.13	99° 05' 25"	216116.0836	8780500.4725	216336.4875	8780870.7599
41	41-42	1.84	264° 26' 19"	216116.0277	8780502.5996	216336.4316	8780872.8870
42	42-43	1.30	95° 33' 41"	216114.1902	8780502.7299	216334.5941	8780873.0173
43	43-44	0.17	264° 26' 19"	216114.1561	8780504.0312	216334.5599	8780874.3186
44	44-45	0.11	97° 47' 21"	216113.9847	8780504.0434	216334.3885	8780874.3308
45	45-46	2.54	262° 05' 24"	216113.9776	8780504.1513	216334.3815	8780874.4387
46	46-47	5.02	127° 59' 22"	216111.4429	8780504.3364	216331.8468	8780874.6239



BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

  
ARTURO JIMMY CENTENO SARITUPA  
Ingeniero Civil  
CIP N° 273788

  
GERLÍN RAMÍREZ TORRES  
REG. CIP N° 78676  
VERIFICADOR CATASTRAL  
CÓDIGO CIV N° 008211VCPZRIII





PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Transportes

Dirección General de Programas y Proyectos de Transporte - Dirección de Disponibilidad de Predios

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CUADRO DE COORDENADAS DEL ÁREA A INMATRICULAR (VE1-PD-11)							
VÉRTICE	LADO	DISTANCIA	ÁNGULO INTERNO	COORDENADAS WGS84		COORDENADAS PSAD56	
				ESTE(X)	NORTE(Y)	ESTE(X)	NORTE(Y)
47	47-48	3.64	180° 06' 49"	216108.6508	8780508.5054	216329.0546	8780878.7929
48	48-49	7.91	50° 19' 26"	216106.6215	8780511.5225	216327.0252	8780881.8100
49	49-50	4.98	172° 02' 46"	216114.4882	8780510.7303	216334.8921	8780881.0178
50	50-1	26.12	179° 58' 17"	216119.3277	8780509.5501	216339.7317	8780879.8376
<b>Total</b>		448.79	8640° 00' 00"				

### 9. INSCRIPCIÓN REGISTRAL

En merito al Certificado de Búsqueda Catastral con Publicidad N° 2023-6230426 emitido por la Oficina Registral de Huacho de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, el 04.11.2023 y de la revisión de la Base Gráfica Registral, en virtud del convenio interinstitucional entre la SUNARP y MTC de la Sunarp, respecto del predio signado con código VE1-PD-11 afectado por el Derecho de Vía del proyecto: "Red Vial N° 5: Tramo Ancón - Huacho - Pativilca, de la Carretera Panamericana Norte", se determina que el predio se encuentra dentro de ámbito NO INSCRITO, por tanto, no existe superposición gráfica parcial o total con poligonales con antecedente registral y tampoco existe duplicidad registral respecto del área total de 2,673.83 m2 (0.2674 Ha).

Lima, enero del 2024

  
ARTURO JIMMY CENTENO SARITUPA  
Ingeniero Civil  
CIP N° 273768

  
GERLÍN RAMÍREZ TORRES  
REG. CIP N° 78676  
VERIFICADOR CATASTRAL  
CÓDIGO CIV N° 008211VCPZRIII



BICENTENARIO  
2021 - 2024

